

falta de infantería, prefiriendo siempre los cuerpos que se hallaren á las órdenes de alguno de aquellos.

26. En campaña, al frente del enemigo, no tendrán guardia ni aun los generales empleados, sino solo el que mandare en gefe en cualquiera punto; pero á cada uno de los otros, se pondrán dos centinelas si fuere de division, y una si de brigada, las que proveerá el cuerpo de guardia mas inmediato, dándoseles ademas cuatro ordenanzas á los primeros y dos á los de brigada, siendo montados á los que mandaren tropa de esta arma.

27. Los generales en gefe que fallecieren en punto que estuvieren mandando, tendrán los honores que señala la ordenanza para el capitán general en campaña, sin mas diferencia que la de tocar marcha los tambores.

28. Al cadáver de un general de division, acompañará uno de brigada, un coronel de infantería con un regimiento, y dos escuadrones montados con un coronel que cerrará la retaguardia.

29. Al cadáver del general de brigada acompañará un coronel, un teniente coronel de infantería con un batallón y un escuadrón montado con su comandante, que cerrará la retaguardia.

30. Los generales de brigada graduados tendrán los honores fúnebres detallados en el art. 49 del tít. 5, trat. 3. de la Ordenanza; y si mandaren cuerpo, este se los hará.

31. Dichos honores se harán á los generales en todas partes, *sin exceptuar la capital donde residan los supremos poderes*; y á los gefes y oficiales se les harán tambien los que segun sus clases les correspondan.

32. El sueldo de general de division empleado, será el de seis mil pesos líquidos, y en campaña, ademas disfrutará de doce raciones de pan, doce de cebada, é igual número de paja para sus caballos. En cuartel tendrá al año cuatro mil pesos líquidos. El general de brigada empleado tendrá al año cuatro mil quinientos pesos líquidos siendo efectivo, y en campaña disfrutará nueve raciones de pan, y para sus caballos las mismas de cebada é igual número de paja. El sueldo de esta clase en cuartel, será al año el de tres mil pesos líquidos.

33. Queda al arbitrio de los generales, si lo permitieren las circunstancias, recibir las raciones de que habla el artículo anterior en dinero ó en especie, valorizándose en el segundo caso á razon de uno y medio reales cada ración.

34. El general en gefe de un ejército tendrá en campaña el sueldo de empleado en su clase, y por raciones diez y seis de pan é igual de cebada y de paja para sus caballos.

35. El general en gefe tendrá sobre su sueldo y

raciones una gratificación de ciento cincuenta pesos mensuales; el que mande division, una de sesenta, y el que mande brigada, una de cuarenta.

36. El general graduado que se destine como efectivo, tendrá en campaña, ademas del sueldo y raciones que á su empleo efectivo correspondan, dos raciones de pan, dos de cebada, dos de paja y una gratificación de cien pesos mensuales. En guarnicion ó tiempo de paz, sobre su sueldo de empleo efectivo, tendrá solo la gratificación de sesenta pesos.

37. Si el general graduado que se destine como efectivo fuese de los cuerpos de ingenieros ó artillería, tendrá sobre su sueldo la misma gratificación que corresponde á los de infantería ó caballería; y el director general de artillería no tendrá mas gratificación que las que están señaladas al de ingenieros por su ordenanza particular.

38. Se entiende por destino como efectivo en el general graduado, las comandancias generales de los departamentos, las de brigadas, y en general cualquiera destino en el ejército, ya sea con mando independiente ó dependiente de brigada, division ó cuerpo de ejército; pero nunca se entenderá por empleado el residir en guarnicion ó en campaña á la cabeza del cuerpo de que sea coronel.

39. Para obviar dadas, se declara: que por brigada se entiende un cuerpo de tropas compuesto de dos regimientos de infantería por lo ménos, y en la caballería lo mismo, ó cualquiera otra fuerza, aunque sea de las dos armas, con tal que no baje de un regimiento cada una. Por division se entiende: un cuerpo de tropas compuesto de dos brigadas de infantería, una de caballería y la artillería correspondiente. Un cuerpo de ejército constará, cuando ménos, de tres divisiones. El que mande este ejército será el general en gefe. Todo general que mande un cuerpo de tropas que no llegue á tres divisiones, aun cuando esceda de dos, será considerado para las raciones, gratificaciones y honores, como general de division.

40. Las pensiones de montepío militar para viudas, madres é hijos de los generales efectivos, será el importe de la cuarta parte de sus sueldos líquidos de empleados, conforme está concedido á las familias de los empleados civiles por el artículo 3 del reglamento de 3 de septiembre de 1832, aprobado por la ley de 11 del presente; y si murieren de heridas, fatiga de campaña, sitio &c., ó de epidemia en plaza ó punto contagiado, igual cuota

\* NOTA. Si se ha de gratificar el servicio del tiempo de guerra, ¿para qué se los mantiene en el de paz?

á la mitad del sueldo de empleado, observándose lo mismo para la concesion de los montepíos de los demas gefes y oficiales del ejército.

41. Estas disposiciones comprenderán á las viudas é hijos del graduado empleado como efectivo, cuando falleciere por alguna de las causas señaladas en el artículo anterior para los generales efectivos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Méjico á 19 de febrero de 1839.—Anastasio Bustamante.—A D. José María Tornel.

Y lo traslado á V. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. Méjico febrero 19 de 1839.—Tornel

NOTA. Véanse los números 2220 y siguientes.

N. 2243.

#### DECRETO

que organiza el regimiento de infantería activa del Comercio de Méjico, su contabilidad, bases generales y objetos de su principal cuidado.

El exmo. sr. presidente de la república, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

„El presidente de la república meicana á los habitantes de ella, sabed: que en uso de la facultad que le está concedida por la ley de 13 de junio del año anterior, ha decretado lo siguiente:

Art. 1. Con los dos batallones que establecieron las leyes de 4 de octubre de 832, y 22 de abril de 835, se formará un regimiento que se denominará: REGIMIENTO ACTIVO DEL COMERCIO DE MEGICO, y sus batallones se distinguirán por el lema de su respectiva bandera, en la que se pondrá primero y segundo.

2. Cada batallón constará de ocho compañías, y cada una de estas de un capitán, un teniente, dos subtenientes, un sargento primero, cuatro idem segundos, nueve cabos, un tambor, un pifano, un corneta en fusileros y granaderos, cuatro cornetas en cazadores, y ochenta soldados.

3. En cada batallón habrá seis compañías de fusileros, una de granaderos y otra de cazadores.

4. En cada batallón habrá ademas un cabo y ocho gastadores.

5. La plana mayor del regimiento constará de un coronel, permanente ó activo, segun lo disponga el gobierno, un teniente coronel gefe de detall, permanente ó activo como el coronel, un comandante de batallón miliciano, un primer ayudante veterano encargado del detall del segundo batallón, dos segundos ayudantes permanentes, dos abandonados subtenientes veteranos, dos cirujanos permanentes, dos capellanes activos, un tambor mayor.

TOMO II.

un cabo de cornetas, y los dos cabos de gastadores permanentes y dos armeros activos.

6. Los soldados de este cuerpo serán todos los propietarios ó comerciantes que en lugar de contribuir pecuniariamente, quieran servir en él en clase de soldados: los que salgan sorteados en la comprension de la prefectura del centro: los que sean enganchados: y los que sienten plaza por voluntad propia.

7. Para ser oficial de este regimiento se preferirá á los mas acaudalados, siempre que reunen las circunstancias de buena conducta, edad proporcionada y fina educacion, sin cuyas cualidades no se propondrá para oficial individuo alguno.

8. Los hijos de los propietarios ó dueños de negociaciones productivas, aun cuando por sí no tengan caudal ó propiedad particular, podrán ser propuestos para oficiales si reunen las circunstancias que se exigen en el artículo anterior; pero no serán propuestos para gefes.

9. Las propuestas para capitanes y subalternos las hará el coronel del regimiento, y para gefes el gefe de la plana mayor general del ejército.

10. El oficial que quebrare en su trato ó comercio no tendrá obcion á ningun ascenso, y se mantendrá en su empleo si la quiebra no fuere maliciosa, ó si no le constituye en notoria indigencia; pero si fuere fraudulenta, se le separará del servicio con licencia absoluta.

11. Los oficiales y sargentos de este regimiento serán acreedores al retiro con goce de fuero y uso de uniforme, cuando lo soliciten con causa legítima, y si hubieren servido con aplicacion, celo y buena conducta el tiempo prevenido por reglamento de 30 de mayo de 1767.

12. Será mérito para obtener el retiro, los servicios pecuniarios que hubieren hecho los oficiales y sargentos en beneficio y fomento del regimiento, previo informe en todos casos de su coronel.

13. Los gefes y oficiales milicianos del regimiento servirán á sus propias espensas, sin sueldo, gratificación ni emolumento alguno, debiendo juzgarse bastante compensados con el honor que les resulta de ser llamados al servicio, tan decoroso para ellos como tan útil á la patria.

14. Los gefes y oficiales cuidarán especialmente de que las plazas de sargentos sean ocupadas por sujetos de la mejor conducta, buena disposicion para su desempeño y de fina educacion, prefiriendo siempre en igualdad de circunstancias al que tenga alguna propiedad, negociacion ó capital, y en defecto de esto, un oficio decente y conocido.

15. El coronel, de acuerdo con la junta de honor, tomará las medidas y prevenciones que juzgue oportunas para asegurarse de la honradez de los

que entren á servir en el regimiento, aunque sea en la clase de soldado.

16. Los empleos de abanderados y segundos ayudantes podrán obtenerlo los sargentos del cuerpo que por sus servicios, aptitud y recomendables circunstancias hayan merecido se les veteranice.

17. Las vacantes de sargentos primeros, que serán veteranos, se proveerán en los de segunda clase de los que sobresalgan mas por su aplicacion, idoneidad y buena conducta.

18. De la misma manera los tambores y cornetas obtarán por su aptitud las vacantes respectivas.

19. Para el sostenimiento de este regimiento se designan todas las contribuciones que exhiban los propietarios ó comerciantes por la propiedad ó giro que tengan en esta capital, y en la demarcacion de la prefectura del centro.

20. Siempre que el total de la contribucion de que habla el anterior artículo no bastare para cubrir los gastos del regimiento, suplirá el tesoro nacional, con calidad de reintegro, la cantidad necesaria †.

21. Los individuos de la clase de tropa disfrutará los mismos haberes que se abonan á los demas cuerpos de milicia activa del ejército: para que no sea gravado el fondo comun del regimiento con el importe de las prendas que se lleven los desertores, se descontará parcialmente á todo recluta en el primer semestre de su servicio, la cantidad de veinte pesos que se depositará en caja para reponer las del uso diario; pero en caso de separarse del cuerpo, les será acreditada íntegra dicha suma en su ajuste, y satisfecha en sus alcances. El que diere una fianza segura de esta cantidad, no sufrirá descuento.

22. Cada clase recibirá en el mes su haber íntegro, siendo de cuenta de cada uno el calzado, furiel y gasto comun de compañía, y sujetándose á pagar con él las prendas de vestuario que estravien.

23. Los fondos del cuerpo serán administrados con las mismas formalidades y responsabilidad que previene la ordenanza general del ejército para los demas cuerpos.

24. Del sobrante de las contribuciones, despues de cubiertos los haberes, se formará un fondo comun para con él atender principalmente al vestuario de todo el regimiento y á la conservacion de su armamento. Este fondo será depositado en caja, levándose su cuenta con la mayor exactitud.

25. Las construcciones de prendas de vestua-

† Esto es muy notable.

rio serán determinadas precisamente en junta de capitanes ó comandantes de compañía.

26. Las determinaciones de esta junta relativas á la inversion de alguna cantidad perteneciente á dicho fondo, están sujetas á la aprobacion del gefe de la plana mayor del ejército, sin cuyo requisito no podrán ponerse en práctica, y á este fin le será remitida por el coronel copia certificada del acta, que deberá constar en el libro de providencias.

27. Será tambien con cargo al fondo comun la recomposicion ó mejoras que de necesidad exija el edificio que sirva de cuartel, así como los gastos de instrumentos para la banda, menage de compañías, depósito y escribientes de las mayorías.

28. El capitan ú oficial que mande compañía será responsable á la caja de los caudales que de ella saque por cuenta de sus haberes, ó bien para vestuario, hasta entre tanto rinda en fin de cada mes la correspondiente distribucion, respondiendole en todo tiempo por sí mismo del armamento, vestuario y menage que tengan los individuos de ella; en el concepto de que en caso de desercion no se le pasará por mas prendas que las puestas por la tropa el dia que ocurriere su falta.

29. El sargento distribuidor de la compañía no tendrá para con el capitan mas responsabilidad que la de un dia de socorro, como única cantidad que deberá entrar en su poder.

30. El vestuario que use la tropa lo recibirá sin cargo, debiendo ser su duracion los plazos que se señalan al ejército; pero en atencion á que en este regimiento no se le hace al soldado el descuento de masita, se atenderá al entretenimiento de sus prendas menores por cuenta del fondo comun.

31. Los gefes, comandantes de compañías y ayudantes disfrutará con cargo al fondo comun las gratificaciones de escritorio y papel que se abonan á los demas cuerpos del ejército.

32. A la tropa le serán abonados del mismo fondo y en los propios términos las gratificaciones de luces y utensilio.

33. El armamento, banderas, sables para los granaderos y cazadores y cajas de guerra, las recibirá el regimiento, sin cargo y de los almacenes generales, en las épocas que corresponda.

34. En fin de cada tercio formará la mayoría un estado exacto y muy circunstanciado, en que consten los fondos colectados por el regimiento y las cantidades con que le haya auxiliado el tesoro nacional, para que impreso se publique para satisfacer al público.

35. Los gefes, oficiales y tropa de este cuerpo no podrán casarse sin la licencia y circunstancias que exigen los artículos del 2.º al 6.º inclusive del

tit. 6.º de la declaracion de milicias de 30 de mayo de 1767.

36. El gobierno dará á este regimiento el edificio conveniente para cuartel, prefiriendo siempre el que se halle situado en el punto mas central de la ciudad.

37. Por suma escasez de oficiales del cuerpo, ó en cualquiera otro caso necesario, podrá el coronel pedir se le agreguen para hacer el servicio á los gefes y oficiales del ejército que necesite, tratándolo ántes con la junta de honor para asegurarse de la honradez y aptitud de los que pida.

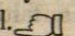
38. Este regimiento solo saldrá de la prefectura del centro en el caso de invasion estranjería; pero en ella hará el servicio para que fuere nombrado.

39. La principal y preferente obligacion de este cuerpo es cuidar de la tranquilidad de la capital y demarcacion de la prefectura repetida, de la seguridad de las personas y de los bienes de sus habitantes, defendiéndolos con actividad y denuedo siempre que cualquiera alteracion así lo exija.

40. En la separacion de batallones, el comandante de batallon, el primer ayudante, el ayudante segundo, el abanderado y cabo de cornetas son los que forman su plana mayor, no obstante de que á cualquiera de los gefes puede emplear el coronel en la instruccion, inspeccion ó arreglo de cualquiera de los batallones y compañías.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Méjico á 16 de marzo de 1839.—Anastasio Bustamante.—A D. José María Tornel.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. Méjico marzo 16 de 1839.—Tornel. 

N. 2244

#### DECRETO

sobre la enseñanza primaria del ejército de la república mejicana.

El exmo. sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto siguiente.

El presidente interino de la república mejicana á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de la facultad que me concede la ley de 13 de junio del año próximo pasado, he decretado lo que sigue.

Art. 1.º El secretario del despacho de la guerra y marina es el director de la enseñanza primaria del ejército.

2.º Sus atribuciones son las conducentes para conservar la escuela normal, y establecer y perpetuar la de los cuerpos.

3.º Pondrá anualmente en conocimiento de las cámaras, al leer la memoria de su ramo, los adelantos que se hubieren hecho, con las observaciones deducidas de la esperiencia con respecto á los métodos de la enseñanza y de su organizacion.

4.º Habrá una subdireccion para las escuelas normal y particulares de los cuerpos del ejército, compuesta de un subdirector y cuatro individuos nombrados por el gobierno; ademas habrá un secretario.

5.º Los gefes de los cuerpos se entenderán directamente con el subdirector en todo lo relativo á la permanencia, arreglo y perfeccion del establecimiento, para que ponga en conocimiento del director lo que sea necesario.

6.º La comision directora designará el sistema de enseñanza que debe establecerse en las escuelas, así como los libros que deben adoptarse.

7.º Formará el arreglo de los exámenes, y pondrá al gobierno todas las mejoras ó reformas que creyere convenientes para la mas pronta y sólida enseñanza de la tropa.

8.º Habrá en Méjico una escuela normal para la enseñanza de los preceptores de las escuelas particulares de los cuerpos, la que será permanente; pero solo estarán en ella los alumnos el tiempo necesario para hacer su aprendizaje.

9.º Se admitirán tambien en ella los hijos huérfanos de militares que allí quieran recibir su educacion.

10.º La junta subdirectora escogerá de los depósitos de reemplazos el número suficiente para proveer á todos los cuerpos del ejército de un preceptor, y diez individuos ademas para cubrir las bajas que pueda haber en dicho número, á los que despues de instruidos y examinados les estenderá su nombramiento de preceptores.

11.º Se podrá invitar á los sargentos retirados, á los que existen en el cuerpo de inválidos y en las compañías de inhábiles que quieran entrar á dicha escuela.

12.º El gobierno proporcionará un local cómodo y decente, á propuesta de la junta subdirectora, para la escuela normal.

13.º La subdireccion hará que el profesor de la escuela normal presente á exámen cada seis meses los alumnos que estén instruidos en los ramos que despues se dirá. Avisará á la misma dicho profesor, un mes despues de haber comenzado el curso, de los individuos que no den esperanzas de adelantar, á fin de que vuelvan á los depósitos y sean reemplazados inmediatamente con otros.

14.º Los ramos de enseñanza serán, la lectura y escritura, principios de gramática, ortografía y pro-

sodia: doctrina cristiana: las cuatro reglas de aritmética, la de tres y las de proporciones; y las nociones necesarias para establecer las escuelas en las cuerpos bajo el sistema de enseñanza mutua, reducido únicamente á que á la vez se aprenda á leer, escribir y contar: á que la enseñanza se dé por medio de instructores tomados de los discípulos mas adelantados; y á que la teórica se enseñe en semicírculos con carteles, y la práctica en mesas.

15. Los cursos comenzarán el día 2 de enero y junio; mas cuando por circunstancias particulares no pueda verificarse así, la junta subdirectora designará el día.

16. En cuanto al sueldo del profesor, gasto de papel, tinta, plumas, muestras, pizarrines y libros, se presupuestarán mensualmente por dicho profesor con el V.º B.º del subdirector para su pago, el que deberá ser de preferencia.

17. La gratificación del profesor de la escuela normal será desde veinte hasta cincuenta pesos sobre el sueldo que disfrute, según califique la comisión subdirectora el buen desempeño y la instrucción del profesor.

18. De la cantidad de treinta y seis mil pesos designada por el congreso general para las escuelas del ejército, la comisión subdirectora presentará el presupuesto anual al exmo. sr. director, quien avisará al ministro de hacienda para que las respectivas tesorerías abonen la parte que les toque, tanto á la escuela normal como á cada cuerpo, ya por el establecimiento de estas últimas y reposición de sus muebles, ya por la gratificación del profesor, compra de papel, plumas y demas útiles; y ya finalmente para los precisos de los exámenes.

19. Los alumnos de la escuela normal formarán mientras estén en ella un piquete, que estará á las órdenes inmediatas de un oficial retirado sujeto al subdirector.

20. La junta subdirectora destinará los alumnos examinados á los cuerpos del ejército.

21. Los cuerpos que tengan sargento instruido capaz de establecer las escuelas, lo participarán inmediatamente al subdirector, para que provistos de los útiles necesarios, procedan desde luego á su instalación.

22. Los gefes de los cuerpos harán que en sus respectivos cuarteles se destine, con el aseo posible, una cuadra, en la que se pondrá la escuela, y en ella una mesa por cada cuatro individuos, con sus correspondientes asientos, y conforme á los modelos que les serán remitidos por la junta directiva.

23. Serán provistos los cuerpos de los libros, pizarras y demas enseres necesarios para las escuelas por la comisión. El preceptor cuidará de su aseo

y conservacion: los gefes vigilarán no se estravien; y en lo sucesivo con los fondos señalados, dando aviso al subdirector, se repondrá lo que se inutilice con solo el uso.

24. En caso de marcha de todo el cuerpo, se llevarán con su depósito los útiles de la escuela, bajo la vigilancia y cuidado del preceptor y algunos alumnos, y al efecto se franquearán las acémilas respectivas.

25. Se señalan mensuales veinticinco pesos de fondo á las escuelas de los cuerpos, que se emplearán exclusivamente para la compra de papel, plumas, tinta, premios que espresa el art. 40, con relacion que hará el preceptor, intervendrá el mayor, y visará el gefe del cuerpo.

26. El preceptor recibirá del gefe del detall la tropa que debe formar su escuela, llevando relacion nominal de alta y baja, con espresion de compañía, noticia de las faltas, causas que las motiven, y los respectivos adelantos, la que entregará el día de la revista de comisario al ayudante de semana.

27. Este oficial vigilará muy especialmente sobre los adelantos de los alumnos, el buen comportamiento del preceptor, y remediará las faltas que que notare, dando los partes de ordenanza.

28. Los preceptores disfrutará el haber de su clase, estarán exentos de todo servicio, y si presentaren de ochenta á cien alumnos instruidos, se les tendrá por mérito distinguido, y serán de preferencia atendidos para su ascenso inmediato.

29. Los que siendo preceptores no acrediten empeño, aplicacion y buena moral, á satisfaccion de los gefes, serán vistos como inútiles é incapaces de desempeñar esta comision, y por consiguiente removidos de ella.

30. Podrán los preceptores imponer penas correccionales á los desaplicados, viciosos, faltistas y morosos, hasta arrestarlos en las cuadras, previo permiso del ayudante, para que este dé parte á sus respectivos gefes; y en caso de reincidencia, repetirá sus avisos, para que el coronel ó comandante tome por sí las providencias mas oportunas.

31. Los gefes de detall de los cuerpos, previo informe del comandante de compañía, elegirán en cada una de ellas, cualquiera que sea su fuerza, ocho individuos para que reunidos formen escuela.

32. La de primeras letras para la enseñanza de la tropa, se establecerá precisamente en el lugar en que resida la plana mayor, y á ella concurrirán los individuos designados que estén presentes.

33. Las compañías que no estén en el lugar de la residencia de la plana mayor, no remitirán sus individuos sino hasta que se incorporen con el resto del cuerpo.

34. Si tuviere que marchar reunida alguna compañía, se suspenderá la enseñanza de los individuos de ella hasta su vuelta.

35. Los ocupados en la escuela no se eximirán del servicio mecánico del cuartel, y si se exceptuarán del de la plaza, á no ser que marche reunida la compañía ó esté recargado el servicio, previo aviso del gefe del cuerpo.

36. Las horas que deben dedicarse para la asistencia, serán por la mañana de las diez á las doce, y en la tarde una hora ántes hasta la de lista.

37. Los ramos de la enseñanza serán lectura, escritura, las cuatro primeras reglas de aritmética y la doctrina cristiana, adoptando en lo posible para todo, el sistema de Lancaster, según los modelos y planes que remitirá la sub-dirección.

38. Cada seis meses tendrán obligacion los preceptores de presentar á exámen á todos sus alumnos en el día que designe el gefe del cuerpo, quien en junta de capitanes calificará los que deban tenerse por suficientemente instruidos y los que deban continuar.

39. Por punto general, el premio de los mas adelantados es su inmediata colocacion en clase de cabos, cuyo ascenso les será conferido en el acto si hubiere vacante, y de no, en la primera que ocurra.

40. Se darán además tres premios en cada exámen; uno de siete, otro de cinco y otro de tres pesos á los mas adelantados.

41. Será acreedor al premio de cinco pesos el que ántes de concluir los cinco meses de enseñanza se presente á exámen, siendo en él calificado de sobresaliente.

42. La relacion de los exámenes la remitirá el gefe de cada cuerpo al subdirector, para que este le dé noticia al gobierno supremo con las recomendaciones que sean justas, tanto en beneficio del profesor, como en el de los alumnos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Méjico á 24 de junio de 1839.—Antonio López de Santa Anna.—A. D. José Maria Tornel.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. Méjico junio 24 de 1839.—Tornel.

N. 2245.

CIRCULAR

RELATIVA AL NUMERO ANTERIOR.

Plana mayor del ejército.—El exmo. sr. ministro de la guerra y marina, con fecha 2 de marzo me dice lo que sigue.

„Exmo. sr.—Habiéndose notado una gran falta  
TOMO II.

en los cuerpos del ejército de sargentos y cabos que sepan leer y escribir, el exmo. sr. presidente ha tenido á bien disponer que prevenga V. E. á todos los gefes de los cuerpos de todas armas, que además de los individuos que manden á la escuela normal, que despues sirven de preceptores, remitan otros supernumerarios de soldados, con objeto de que recibiendo la instruccion correspondiente pueda echarse mano de estos individuos para proveer las referidas clases de sargentos y cabos.

N. 2246.

CIRCULAR.

Se declara en su fuerza y vigor, no solo para los cuerpos activos, sino para todos los del ejército, la circular de 1.º de noviembre de 1837 sobre instruccion de los oficiales y tropa.

Plana mayor del ejército.—Siendo la instruccion la base sobre que estriban los buenos resultados en la guerra, y estando aquella tantas veces recomendada sin fruto en algunos cuerpos, no puedo ménos de ver con dolor semejante resultado, á la verdad no esperado, de la benemérita clase militar de la república. Para que lleguen por fin á tener efecto los adelantos que en bien del servicio se propuso el señor inspector general de la milicia activa en su circular de 1.º de noviembre de 837, al reglamentar el orden de las clases de los señores oficiales y tropa, cómo deben cursarse y método que en lo demas han de seguir concerniente á dicha instruccion, se entenderá la espresada circular en toda su fuerza y vigor, no solo para los cuerpos activos, sino para todos los del ejército, en cuanto no se encuentre derogado por las prevenciones que ahora se hacen ó en lo sucesivo se hicieren.

Escusado parece recomendar á los señores gefes de los cuerpos el esmero en la instruccion, pues es constante que ninguno de sus inferiores podrá tener subordinacion, disciplina y exactitud en el servicio, si no aprenden el modo con que deben llenarse estos deberes, cuyas faltas son de la mayor responsabilidad á los gefes, como se les previene en el artículo 22 del decreto de 30 de octubre de 838, y muy perjudiciales á sus súbditos, pues no deben en lo sucesivo contar con ascenso si se olvidan de aprender y ejercer sus obligaciones con arreglo á las leyes y demas prevenciones.

La instruccion por ahora se limitará á lo que se previene en la circular citada, y los partes del estado de instruccion se me remitirán cada cuatrimestre por el gefe que mande cada cuerpo, con las observaciones que crea convenientes hacer.

Tanto las clases de los señores oficiales, como las

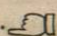
de los sargentos y cabos, durarán dos horas cada una, y se tendrán tres veces á la semana.

Desde el 1.º de diciembre del corriente año (siendo lo mismo en los venideros) habrá exámenes públicos en todos los cuerpos, presididos por el comandante general ó el que mande las armas, á quienes se les invitará por medio de un oficio sumamente atento, en la poblacion ó acantonamiento en que se encuentre el cuerpo, siendo los sinodales gefes del mismo, quienes preguntarán sin persencia de libro alguno, sino con arreglo á lo que sus conocimientos y memoria les dicte, relativo á los ramos de instruccion que se hayan estudiado en el cuerpo de su mando, y con la precision de preguntarse á cada individuo al ménos dos horas de tiempo en todas las materias, debiendo el que los preside indicar las preguntas, siempre que lo juzgue conveniente.

Por consecuencia de estos exámenes, me remitirán los gefes de los cuerpos las calificaciones que haya merecido cada uno, en un pliego firmado de su mano y visado por el presidente de los exámenes, para que obre en esta secretaria los efectos á que haya lugar.

Con este importante motivo, recomiendo á los señores gefes de los cuerpos hagan comprender á sus subalternos la utilidad y necesidad de que en nuestra carrera haya instruccion: las ventajas que esta tiene sobre la muchedumbre: lo que la ocupacion dulcifica las costumbres: lo apreciable que son en la sociedad todas estas cualidades; y que la instruccion y el honor producen el valor regulado y prudente, mil veces mas útil en los combates, que la temeridad ó encarnizamiento.

Las revistas de inspeccion que me propongo pasar á todos los cuerpos del ejército, me darán un conocimiento exacto del buen ó mal cumplimiento de esta circular, que termino con recomendarla á V. nuevamente.

Dios y Libertad. Méjico febrero 12 de 1840.—Gabriel Valencia. 

N. 2247. DECRETO

*espedido por el supremo gobierno, estableciendo los cuerpos de plana mayor, oficina de detall de las plazas, sujetándose á lo dispuesto en los decretos de 8 de octubre de 1833, 30 de octubre de 1838, 26 de enero y 18 de febrero del presente año.*

El exmo. sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

„El presidente interino de la república megicana á los habitantes de ella, sabed: que en uso de la facultad que le está concedida por la ley de 13 de junio de 1838, ha decretado lo siguiente.

Art. 1. En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 16 del decreto de 18 de febrero de este año, se establecen los cuerpos de plana mayor, oficinas de detall en las plazas y puntos que se demarcaron en orden de 9 de febrero de 1837.

2. La dotacion de gefes, oficiales y tropa de cada una, será la misma que entónces se demarcó, con la diferencia de que en Querétaro se establece una oficina de detall, compuesta de un teniente coronel, un capitán, dos tenientes, dos alféreces ayudantes, y un sargento, un cabo y seis soldados ordenanzas; y que en la Baja California se compone de un primer ayudante, un capitán, dos subalternos ayudantes, y un cabo y seis soldados ordenanzas.

3. Conforme á lo prevenido en el artículo 28 del decreto de 30 de octubre de 1838, serán colocados en dichas oficinas los individuos que fueron provistos en 9 de febrero de 1837, á escepcion de los que hayan sido reemplazados en los cuerpos destinados á objetos del servicio ó desmerecido la confianza del gobierno.

4. Los despachos pendientes de la toma de razon, serán requisitados en forma por haber sido espedidos con sujecion á lo mandado en el artículo 9 del decreto de 8 de octubre de 1833, y sin infraccion de lo dispuesto en el 6.º de la ley de 27 de abril de 1836.

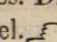
5. Las vacantes que hayan ocurrido en las oficinas referidas, se llenarán con individuos que elija el mismo gobierno, previa la propuesta de que habla el artículo 16 del citado decreto de 18 de febrero último.

6. Se declara vigente el reglamento espedido para la sargentía mayor de la plaza de Méjico en 12 de noviembre de 1835, en todo lo que no se oponga al estatuto de la plana mayor del ejército, publicado en 18 de febrero referido.

7. Dichas oficinas se nombrarán: *Cuerpo de plana mayor, Detall de la plaza de.....*

8. Además de las atribuciones que les demarca aquel reglamento, serán empleados en los sorteos para los reemplazos del ejército, con los objetos que se espresan en los artículos 32 y 35 del decreto relativo de 26 de enero de este año; y tambien auxiliarán á la oficina de subinspeccion de la comandancia general á que estén subordinados.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Méjico á 3 de julio de 1839.—Antonio Lopez de Santa Anna.—A D. José María Tornel.

Y lo comunico á V. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios y libertad. Méjico julio 3 de 1839.—Tornel. 

N. 2248. DECRETO

*sobre premio de méritos contraidos en accion de guerra.*

El exmo. sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

El presidente interino de la república megicana á los habitantes de ella, sabed: Que no habiendo tenido efecto á su debido tiempo, ni pudiendo tenerlo ya, el decreto de 27 de abril de 1836 que estableció una legion militar para recompensar † las acciones distinguidas del ejército y de la marina de guerra, y no siendo por otra parte justo que estas clases que prestan tan útiles servicios á la sociedad, queden sin premio en casos extraordinarios, procurando además evitar el aumento de gravámenes sobre el erario, en uso de la facultad que me concede el congreso general en decreto de 13 de junio de 1838, he tenido á bien decretar lo siguiente.

1. Queda sin efecto el decreto de 27 de abril de 1836 que crió una legion militar.

2. El gobierno, por méritos contraidos en accion de guerra, podrá conceder grados en el ejército y en la marina.

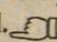
3. El gobierno oirá previamente al gefe de la plana mayor, sobre el mérito que se alegue haberse contraído en accion de guerra; y este pedirá los informes que estime conducentes para que nunca sea premiado si no es el verdadero mérito adquirido en accion de guerra.

4. El gobierno podrá conceder grados bajo las mismas reglas, por méritos contraidos en la campaña de Tejas y otras por las que hasta ahora no se haya podido conceder recompensa alguna.

5. Cuando un coronel ó general contrajese un mérito distinguido en accion de guerra, y que por su notoriedad se haga acreedor al premio, el mismo gobierno se lo acordará y propoñdrá al senado para la aprobacion constitucional, sin sujetarse á lo prevenido en el art. 15 del decreto de 30 de octubre de 1838.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Méjico á 5 de julio de 1839.—Antonio Lopez de Santa Anna.—A D. José María Tornel.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico julio 5 de 1839.—Tornel. 

† Aquí y en otros lugares de los demas decretos se han corregido las graves erratas que habian sacado primitivamente, y que se corrigieron por circular separada del ministerio de guerra.

N. 2249. DECRETO.

*Se declara que los empleos en el ejército son propiedad.*

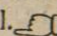
El exmo. sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

El presidente interino de la república megicana, á los habitantes de ella, sabed: Que penetrado de los males que ha causado al ejército, por la falta de estímulo, la facilidad con que han sido separados de sus empleos los militares que los han obtenido con despacho del gobierno, ha tenido á bien decretar, en uso de las facultades que le concede el decreto de 13 de junio de 1838, lo siguiente.

*Los empleos conferidos en el ejército por despacho del supremo gobierno, son en lo sucesivo una propiedad de los que los obtienen, y no pueden ser privados de ellos si no es en los términos que previenen las leyes vigentes.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Méjico á 6 de julio de 1839.—Antonio Lopez de Santa Anna.—A D. José María Tornel.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico julio 6 de 1839.—Tornel. 

N. 2250. DECRETO.

*Organizacion, nomenclatura y numeracion de la infantería y caballería permanente.*

El exmo. sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

„El presidente interino de la república megicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de la facultad que le concede el decreto de 13 de junio y el de 30 de noviembre del año próximo pasado, y en virtud de lo prevenido en el de 16 de marzo del presente año, espedido en uso de la misma autorizacion, ha decretado para la organizacion de la infantería y caballería permanente lo siguiente.

Art. 1. Los doce regimientos de infantería de que habla el art. 4.º del citado decreto de 16 de marzo último, se numerarán del uno al doce, y el orden de su nomenclatura será el de su antigüedad y colocacion.

El regimiento núm. 1 lo compondrá el batallon permanente de Morelos, que será primer batallon, y el activo de Guadalajara, que será el segundo.

2.º Regimiento: Hidalgo permanente, primer batallon, y Tres Villas el segundo.